



**Resolución No. CSJBOR23-1205**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de septiembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00722-00  
**Solicitante:** Elvira Rosa Ibarra Jiménez  
**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué  
**Funcionario judicial:** Álvaro Quintero Gelves y Keli Torres Sampayo  
**Clase de proceso:** Incidente de desacato  
**Número de radicación del proceso:** 2021-01117-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 28 de septiembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 6 de septiembre del 2023, la señora Elvira Rosa Ibarra Jiménez, actuando en calidad de accionante, dentro del incidente de desacato, identificado con radicado No. 2021-01117-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 23 de mayo de 2023, se encuentra pendiente surtir la notificación del incidente de desacato a la parte accionada, en atención a la nulidad decretada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-C7 del 13 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Álvaro Quintero Gelves y Keli Torres Sampayo, juez y secretaria, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 13 de septiembre del año en curso; sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Álvaro Quintero Gelves, Juez 1° Promiscuo Municipal de Magangué, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento<sup>1</sup> y emitió pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la solicitud de vigilancia judicial, así: i) que dentro de la acción de tutela de la referencia se le ordenó a la accionada incluir en el presupuesto del año 2022, los dineros adeudados a la parte accionante para luego realizar el pago correspondiente, ii) que a partir del informe allegado por la accionada, se evidenció el cumplimiento del fallo; iii) que dentro de la acción de la referencia se han adelantado tres incidentes de desacato en los que se ha ordenado sancionar a la accionada, y en los cuales el superior ha declarado la nulidad de lo actuado; iv) que la tardanza en emitir el auto de obedécese y cúmplase obedeció a una falla en el proceso de empalme entre las personas que en su momento se encontraban encargadas de la atención del correo institucional del

<sup>1</sup> Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

despacho; y v) que de conformidad con lo relatado, la solicitud de vigilancia judicial es injustificada por cuanto no existe mora en el trámite del incidente de la referencia.

Por su parte, la doctora Keli Yohana Torres Sampayo, secretaria de esa agencia judicial, afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) el expediente fue devuelto luego de surtir el grado de consulta el 23 de mayo de 2023, no obstante, dadas las múltiples ocupaciones y que el empleado encargado del correo para la fecha de recepción no realizó el cargue de la devolución al expediente, solo hasta el 6 de septiembre siguiente, se realizó el pase del mismo al despacho; ii) por auto del 14 de septiembre de 2023, se requirió a la accionada previo a la apertura, actuación notificada en esa misma fecha a las partes; iii) que recibido el informe de cumplimiento del fallo el 18 de septiembre de 2023, el despacho mediante auto del 19 siguiente, se abstuvo de aperturar el trámite, actuación notificada en esa misma calenda; iv) que además de tener bajo su responsabilidad las funciones propias que el cargo de secretaria impone; de acuerdo a la distribución interna del trabajo, y a las especialidades de los asuntos a conocimiento, para la fecha en que se recibió de vuelta el expediente, le correspondía la proyección o sustanciación de las providencias que se emiten dentro de los incidentes de desacato, despachos comisorios, pruebas anticipadas y procesos ejecutivos asignados al juzgado; y v) solicitó el archivo del trámite administrativo, dado que la falta de atención oportuna a la solicitud, no obedece a una conducta dolosa, sino a la modalidad de trabajo derivada de la implementación de la virtualidad al servicio de justicia, lo que se traduce en cantidades de solicitudes.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Cuestión previa

En atención al comunicado del 12 de septiembre de 2023, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023, y al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, del 14 al 20 de septiembre de 2023, la presente resolución se emite el 29 de septiembre de la presente anualidad.

### 2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Elvira Rosa Ibarra Jiménez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 –

2026<sup>2</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

#### **4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

La señora Elvira Rosa Ibarra Jiménez, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 23 de mayo de 2023, se encuentra pendiente surtir la notificación del incidente de desacato a la parte accionada, en atención a la nulidad decretada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué.

---

2

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Frente a las alegaciones de la quejosa, el doctor Álvaro Quintero Gelves, Juez 1° Promiscuo Municipal de Magangué, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que devuelto el expediente el 23 de mayo de 2023, solo se emitió auto de obedécese y cúmplase, y se requirió a la accionada hasta el 14 de septiembre de 2023, dada una falla en el proceso de empalme entre los empleados encargados del correo institucional del juzgado. Precisó que allegado el informe de cumplimiento por parte de la accionada el 18 de septiembre de 2023, mediante providencia del 19 de septiembre siguiente, se resolvió abstenerse de aperturar el trámite incidental.

Por su parte, la doctora Keli Torres Sampayo, secretaria de esa agencia judicial, afirmó que surtido el trámite de consulta y devuelto el expediente el 23 de mayo de 2023, solo hasta el 6 de septiembre siguiente fue posible ingresarlo al despacho, en razón a las múltiples ocupaciones y al flujo de correos recepcionados por el juzgado. Aseguró que además de tener bajo su responsabilidad las funciones propias del cargo, de acuerdo a la distribución interna del trabajo, y a las especialidades de los asuntos a conocimiento, para la fecha en que se recibió el expediente, le correspondía la proyección o sustanciación de las providencias que se emiten dentro de los incidentes de desacato de tutelas, despachos comisorios, pruebas anticipadas y procesos ejecutivos asignados al juzgado

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos y el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Devolución del expediente luego de surtir el grado de consulta	23/05/2023
2	Pase del expediente al despacho	06/09/2023
3	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	13/09/2023
4	Auto de obedécese y cúmplase, y requiere a la accionada	14/09/2023
5	Notificación a las partes del auto del 14/09/2023	14/09/2023
6	Accionada allega informe de cumplimiento	18/09/2023
7	Auto que resuelve abstenerse de aperturar el trámite incidental	19/09/2023
8	Notificación a las partes del auto del 19/09/2023	19/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, en surtir la notificación del incidente de desacato a la parte accionada, en atención a la nulidad decretada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho judicial encartado adelantó la actuación respectiva mediante auto del 14 de septiembre de 2023, esto es, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional el 13 de septiembre hogaño, razón por la cual se pasará a verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto al doctor Álvaro Quintero Gelves, Juez 1° Promiscuo Municipal de Magangué, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 6 de septiembre de 2023, se emitió el auto de obedécese y cúmplase el 14 de septiembre del año en curso, esto, transcurridos 6 días hábiles, término que contraría lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la prelación con que deben ser sustanciados los trámites constitucionales, con la

finalidad de no prologar la vulneración del derecho fundamental amenazado, y garantizar el cumplimiento del fallo de tutela<sup>3</sup>.

*“ARTÍCULO 15. TRÁMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, **y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente**, salvo el de habeas corpus. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora, en relación con la secretaría de esa agencia judicial, se advierte que surtido el grado de consulta y devuelto el expediente el 23 de mayo de 2023, este solo fue ingresado al despacho el 6 de septiembre siguiente, esto es, transcurridos 70 días hábiles, término que supera ostensiblemente el previsto en el artículo en el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

*ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).*

En este punto debe precisarse que si bien dentro de la oportunidad para rendir informe se afirmó que la tardanza en efectuar el pase del expediente al despacho obedeció a una falla en el empalme de los empleados encargados del correo institucional del juzgado y a la carga laboral soportada, estima esta Seccional que dichos argumentos no son suficientes para tener por justificado el retraso advertido teniendo en cuenta la naturaleza constitucional del trámite incidental, el cual goza de prelación y que pese a ello se postergó por más de tres meses, aunado al hecho de que en virtud de la distribución de funciones interna del despacho encartado, la sustanciación de las providencias emitidas dentro de los incidentes de desacato de tutelas, correspondía a la secretaría del juzgado<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-367 del 11 de junio de 2014: incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia. (...) Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo.

<sup>4</sup> Norma aplicable de forma extensiva ante la falta de regulación en el Decreto Ley 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU387-22, respecto de la aplicación de normas procesales generales al trámite de tutela, el cual afirma que “no desconoce contenido normativo alguno del artículo 86 de la Constitución ni del Decreto 2591 de 1991. Segundo, es consistente con el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que, como se expuso en el párr. 23, dispone que, “para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, [actual Código General del Proceso] en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto”. Tercero, la Corte ha reconocido que las distintas salas de la Corte “han acudido a los estatutos procesales generales” en el trámite de las acciones de tutela y han aplicado normas procesales ordinarias (...).”

<sup>5</sup> Afirmación expresada por la secretaría del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, dentro de la oportunidad para rendir informe en los siguientes términos:

*“(...) de acuerdo a la distribución interna del trabajo, y a las especialidades de los asuntos a conocimiento, para la fecha en que se recibió de vuelta el expediente, tenía sobre sus espaldas **la proyección o sustanciación de las providencias que se emiten dentro de los incidentes de***

En consecuencia, ante una tardanza de 6 días hábiles para emitir el auto de requerimiento previo, y del 70 días hábiles para efectuar el ingreso del expediente al despacho, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe, se indicaran circunstancias suficientes que permitieran tener por justificada la mora observada, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a los doctores Álvaro Quintero Gelves y Keli Torres Sampayo, juez y secretaria, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, para que, conforme al ámbito de su competencia, determine si dentro del incidente de desacato existió un incumplimiento del deber funcional por parte de esos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### RESUELVE

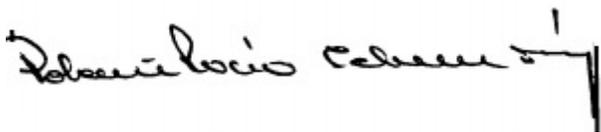
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elvira Rosa Ibarra Jiménez, actuando en calidad de accionante, dentro del incidente de desacato, identificado con radicado No. 2021-01117-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por los doctores Álvaro Quintero Gelves y Keli Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Álvaro Quintero Gelves y Keli Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA

---

***desacato a tutela**, la de los despachos comisorios, pruebas anticipadas y en especial de todos y cada uno de los procesos ejecutivos (...)" (Negrilla fuera del texto original).*